



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 30/05/2025 (VACANCIOS)

EXPEDIENTE NÚMERO: 06-73/2015.

VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA.

Culiacán, Sinaloa a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, se deja insubsistente el laudo de 06 de junio de 2024 y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en los Amparos Directos Laborales número 481/2019 y 482/2019, quien concedió el amparo y protección a los quejosos Universidad Autónoma de Sinaloa y [REDACTED]
[REDACTED], en las que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y;

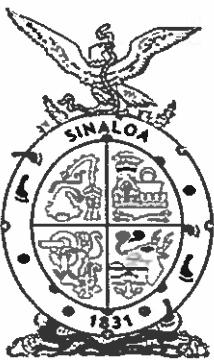
RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 18 de junio del 2015 el actor [REDACTED]

[REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago correcto de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro, incremento del 50% y por la inscripción retroactiva, registro actualización del salario y pensión jubilatoria, por la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el seis de julio de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el cuatro de noviembre del dos mil quince, sin que fuese posible que las partes llegaran a un



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de sesenta y dos fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Bbva Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, Dirección Fiduciaria; en tanto la parte actora solicito se suspendiera la audiencia para efectos de dar contestación a la reconvención planteada por la Universidad en su contra, consecuentemente se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil dieciséis, en donde la parte actora dio contestación a la reconvención planteada por la universidad mediante un escrito compuesto de tres fojas útiles, en tanto el llamamiento a la institución bancaria se dejó sin efecto en la citada audiencia por los motivos expuestos en la misma, precisando que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa no compareció a la audiencia programada para esa fecha.

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte,

remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el escrito de demanda, reiterando que se le adeuda las diferencias salariales relativas a Estímulo del 2% de Prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, y que dichos conceptos integran como parte del salario para el pago de la prima de antigüedad; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda, reiterando que el estímulo de retención fue establecido en los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, en donde no se especificó que dicha prestación formaba parte del salario para el pago de la pensión jubilatoria, al ser una prestación extralegal se debe tomar en consideración únicamente lo expuesto en el contrato de trabajo, remitiéndose a la contestación de demanda como única verdad de los hechos a los cuales se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Documentales, Cotejos, Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial caligrafoscopica (desechada), Documentales Vía Informe, Inspección Ocular,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]
[REDACTED], en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

8.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales se dictó LAUDO el 28 de febrero de 2019, mismo que fue combatido por las partes, mediante los juicios de amparo directo número 481/2019 y 482/2019, por lo que con fecha 12 de diciembre de 2019 se dictaron sentencias por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en las cuales en el primero de los citados se ordenó lo siguiente;

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

b) Posteriormente, reponga el procedimiento, específicamente el auto de diez de julio de dos mil diecisiete, en la parte en donde desechó el cotejo de la documental analizada en este fallo y ordene su desahogo siempre y cuando no exista un impedimento legal diverso al aquí precisado.

c) Enseguida, emita un nuevo laudo en el que reitere los aspectos que son materia de la concesión del amparo y al momento de fijar la litis señale lo relativo a las cargas probatorias para lo que deberá tomar en consideración que los estímulos del 20% -veinte- y 25% -veinticinco por ciento- y 2% -dos por ciento- de antigüedad, son conceptos que se reclamaron con base en el pacto colectivo y al tratarse de prestaciones extralegales le corresponde la carga al actor de presentar la cláusula que describa el salario que debe servir de base para el salario base de cotización de la pensión y prima de antigüedad por jubilación.

d) De igual forma deberá tomar en cuenta lo referido por la aquí quejosa en cuanto al salario de prima de antigüedad por jubilación.

e) Enseguida, deberá resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho estime conveniente."

Por lo que hace al amparo directo número 482/2019, resolvió lo siguiente:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

"a) Dejar insubsistente el laudo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

b) Reponga el procedimiento y requiera al actor para que aclare la demanda y explique las razones por las cuales solicita la declaración de nulidad de los convenios de modificación de la cláusula 86.6 del contrato colectivo de trabajo, una vez hecho lo anterior, en caso de que el accionante reitere su petición, debe analizar las prestaciones consistentes en **pago correcto de pensión por jubilación; diferencias de aguinaldo; diferencias de pensión por jubilatoria y reconocimiento del derecho de gozar la jubilación conforme a las cláusulas del contrato colectivo de trabajo vigente en dos mil dos.**

c) También deberá dejar insubsistente el auto de diez de julio de dos mil diecisiete en la parte en donde desahogo el cotejo respecto de la documental, identificados el primero y la segunda con los números 12 -doce- y 11 -once- del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el actor y ordene el desahogo del aludido medio de perfeccionamiento siempre y cuando no exista impedimento legal diverso al aquí analizado.

d) Emite un nuevo laudo en el que declare improcedente la excepción de prescripción que hizo valer la demandada respecto de las prestaciones de seguridad social, ya que están relacionadas con el pago correcto de la pensión jubilatoria por lo que son imprescriptibles.

e) Además, incluya en la litis los puntos siguientes:

e.1.) La nulidad de los convenios modificatorios de la cláusula 86.6 del pacto colectivo de fechas veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho.

f) Distribuya las cargas procesales respectivas.

g) Con plenitud de jurisdicción valore de nuevo las pruebas ofrecidas por la parte demandada en relación con la prestación de inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro.

g.a.) Se pronuncie sobre dicha prestación como trabajador activo y como jubilado.

h) Se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones diferencias económicas por descuentos indebidos e intereses legales del 9% -nueve por ciento- anual.

i) Deberá tomar en cuenta lo determinado en la diversa ejecutoria dictada en el amparo 481/2019.

j) Reitere los aspectos que no son materia de concesión y que se determinaron incólumes."

Expuesto lo anterior y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, el día doce de diciembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio de amparo directo número 482/2019 en donde concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en la que ordena dejar insubsistente el laudo reclamado de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral 06-76/2019 y en su lugar emita otro



tomando en cuenta las consideraciones descritas en el punto 8 que antecede.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago correcto de la pensión jubilatoria, pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales, diferencias del estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20 o 25% A LA, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia jurídica de los convenios modificatorios de la cláusula 86.6 del Contrato Colectivo de Trabajo de fechas veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las percepciones económicas, la inscripción retroactiva registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, exhibición y la entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del 21 de mayo de 1987 e incremento del 50% a todas las prestaciones, argumentando que al servicio de la demandada del primero de enero al 30 de

septiembre del 2014, percibió un sueldo base de \$230.72 diarios, la cantidad de \$105.21 diarios por incremento de antigüedad, \$143.97 diarios por tiempo extra, \$14.61 diarios por canasta alimenticia, \$1.52 diarios por ayuda para agua, luz y gas, \$0.42 diarios por bono de vida cara, \$67.18 diarios por estímulo del 20 o 25% A LA, y \$13.85 diarios por estímulo del 2% de Prima D, resultando un salario diario integrado de \$577.48 y a partir del primero de mayo de dos mil quince le cubrió las mismas percepciones indicadas líneas arriba, a excepción de \$67.18 diarios por estímulo del 20 o 25 % A LA, y \$13.85 diarios por estímulo del 2% de PRIMA D, existiendo a su favor una diferencia salarial de \$81.00 diarios en su pensión jubilatoria, señalando que dichas prestaciones se le venían cubriendo como parte integrante de sus percepciones, las cuales deben considerarse en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que también se le adeudan en el correspondiente pago de la pensión jubilatoria, señalando que tanto su jubilación, pago de la pensión jubilatoria y demás prestaciones reclamadas deben supeditarse a lo establecido en las cláusulas 43 fracción 2, 65 primer párrafo; y 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del 2002, con anterioridad a la ilegal modificación contractual. **En tanto que la patronal contestó** que es falso que exista una diferencia en el pago del actor en su pensión jubilatoria por



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

\$81.00 diarios, ya que a partir de que fue jubilado se le dejó de cubrir el estímulo del 20 o 25% a la retención, 2% de prima de antigüedad y tiempo extra, porque no forman parte integrante del salario para el pago de prima de antigüedad por jubilación ni para la pensión jubilatoria. Igualmente argumenta que al actor no es le aplicable el derecho a la jubilación en términos de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002, sino lo dispuesto en la cláusula 86.8 modificada mediante convenio celebrado con fecha 28 de septiembre de dos mil siete por MC. Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y MC. Héctor Melesio Cuén Ojeda en su carácter de Rector titular de dicha institución; siendo cosa juzgada las aseveraciones de la demandada respecto a lo antes citado.

En esas circunstancias y tomando en consideración que los estímulos de 20 o 25% y 2% de antigüedad y compensación al salario, son conceptos que se reclamaron con base en el pacto colectivo de 2002, entonces al tratarse de prestaciones extralegales le corresponderá el débito procesal al actor, quien deberá presentar la cláusula que describa el salario que debe servir de base para el salario base de cotización de la pensión jubilatoria y prima de antigüedad por jubilación; asimismo, será la demandada quien deberá

acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 21 de mayo de 1987 y por la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación.

IV.- Que por tratarse de orden público se procederá a realizarse de forma conjunta las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** opuestas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, primeramente a los reclamos del actor sobre la **inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto con efectos a partir del 21 de mayo 1987 conforme el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en el artículo 279 y 300 de la Ley del Seguro Social, así como la **Excepción de Prescripción y Caducidad** que opuso la Universidad demandada a los reclamos del promovente en términos del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para las Trabajadores, o cualquiera que se hubiese podido generar con anterioridad al 18 de junio de 2010, al haber presentado la demanda el 18 de junio de 2015, esto es



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

que ha transcurrido el término de 5 años a que hace referencia el citado precepto; igualmente respecto de la actualización del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias y avisos de modificación de pago de percepciones, conforme al salario real integrado percibido por el actor; se tiene que son derechos que al estar relacionados con el pago correcto de la pensión jubilatoria resultan ser imprescriptibles, motivo por el cual las citadas excepciones planteadas se declaras **improcedentes**, por lo que de proceder el reclamo solicitado, se aplicara todas las aportaciones reclamadas desde el 21 de mayo del 1987.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

"Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.60.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930, Tipo: Jurisprudencia.

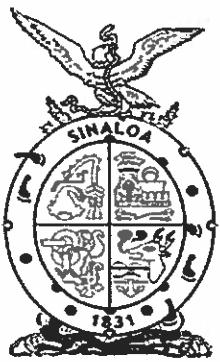
PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana

Bazán Castañeda. Amparo directo 190/2014. Mario Flores Quinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González. Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función. Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Registro digital: 166335, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 114/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644, **Tipo:** Jurisprudencia.

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGUADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador



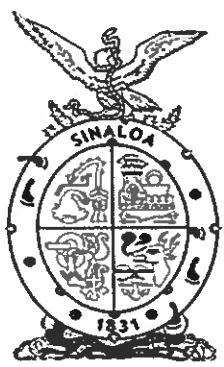
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo **516 de la Ley Federal del Trabajo**; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo."

Seguidamente se procede a valorar la **excepción de prescripción** opuesta por la parte **actora** en término de los artículos 57 segundo párrafo, 516 y 517 fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, respecto al pago de las cantidades de \$58,261.73 y \$7,170.68 y de los cuales lo viene reconviniendo la universidad demandada del periodo comprendido del 26 de mayo del 2012 al 1ro de noviembre de 2014, los cuales cubrió en forma ordinaria, permanente e ininterrumpida como prestaciones integradas al salario los conceptos de estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, y la reconvenCIÓN plateada por la patronal la hace valer hasta el 04 de noviembre de 2015 por lo que se tiene que de acuerdo al numeral 516 de la citada ley, transcurrió con exceso el término de un año que prevé el numeral antes indicado, consecuentemente se tiene que dicha excepción se declara **procedente**.

V.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios **probatorios** ofrecidos por la Universidad **demandada**, encontrando que la **confesional** a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el accionante negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 731 a la 733).

La **documental** consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 4 (puntos 43, 44 y 46), 5, 40, 43, 65, 68.5, 76 y 86, 81 y 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el Tabulador Mensual de Sueldos del Personal Administrativo (visible a fojas 422 a la 444 de autos), se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad.

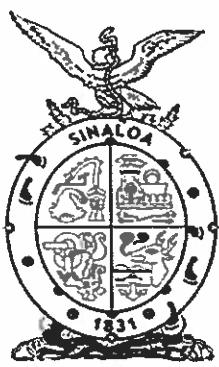
La documental consistente en copia del artículo 73 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre del 1993 así como los artículos 1, 2,10 fracción VII y 65 de la ley Orgánica de la Universidad de Sinaloa vigente a partir del 7 de agosto del 2006, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentran controvertidas lo que se pretende probar con los artículos mencionados (visible a fojas 445 a la 449 de autos).

La documental consistente en el dictamen de jubilación del pretensor de fecha 17 de diciembre del 2014 (fojas 450 a la 452), le sirve para demostrar que en la fecha antes citada se le otorgó su jubilación al reclamante, con las percepciones que en el mismo se indican.

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el

Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se consideraran en el salario para el otorgamiento de la jubilación (fojas 453 a la 466).

La documental consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducto del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma representado por Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBVA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

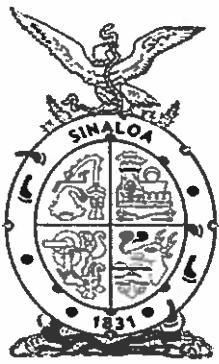
celebrado el 25 de abril de 2008, le ayuda para acreditar la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad (visible a fojas 467 a la 487 de autos).

En lo que respecta a la **documental** consistente en copia de los reportes de movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo un total de ocho fojas útiles mismas que contiene una consulta de cuenta individual relativo al actor, ante dicho instituto con número de seguridad social 23-72-56-0229-8, en el que constan los movimientos de los salarios que cotizó durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 1982 al 04 de abril de 2016, reporte individual de movimiento e incidencias del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de consulta 15 de septiembre de 2015, le beneficia para acreditar que la Universidad demandada registró al actor ante el mencionado Instituto, lo cual se corrobora con la **documental** en vía informe del citado Instituto y que más adelante se valorara (visible a fojas 488 a la 495 de autos).

La **documental** consistente en copia del escrito de fecha 15 de abril de 2002 y del Convenio de Paquete Económico de fecha 19 de marzo de 2002, celebrado por la representación

sindical del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sección administrativos y por la representación institucional de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el cual se encuentra agregado en los autos del expediente 0/21-I-II-IV/2001 de esta Junta Especial No. Uno; misma que fue perfeccionada mediante el **cotejo** respectivo el cual tuvo lugar el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno (visible a foja 913 de autos), en donde el Actuario adscrito a este Tribunal manifestó que las citadas documentales concuerdan fielmente con las copias que obran agregadas en el presente expediente de la foja 497 a la 501 de autos, por lo que dicha probanza le beneficia para acreditar que las partes pactaron incrementar las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores de tres a cuatro salarios mínimos.

La documental consistente en 153 nóminas de sueldos de intendencia del área de pintura (Dirección de Construcción y Mantenimiento) correspondientes 11 de julio y 19 de diciembre de 2008 , 10 de julio y 18 de diciembre de 2009, 16 de julio y 17 de diciembre de 2010, 18 de julio y 16 de diciembre de 2011, 26 de mayo, 2, 9, 16, 23 y 30 de junio, 7, 13, 14, 21 y 28 de julio, 4, 11, 18 y 25 de agosto, 1, 8, 15, 22 y



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre, 3, 10, 17 y 24 de noviembre, 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre todos del 2012; 5, 12, 19 y 26 de enero, 2, 9, 16 y 23 de febrero, 2, 9, 16, 23 y 30 de marzo, 6, 13, 20, y 27 de abril, 4, 11, 18 y 25 de mayo, 1, 8, 15, 22, y 29 de junio, 6, 12, 13, 20, y 27 de julio, 3, 10, 17, 24, y 31 de agosto, 7, 14, 21, y 28 de septiembre, 5, 12, 19, y 26 de octubre, 2, 9, 16, 23, y 30 de noviembre, 7, 14, 20 ,y 25 de diciembre todos del 2013, 25 de enero, 1,8, 15, y 22 de febrero, 1, 8, 15, y 29 de marzo, 12 y 19 de abril, 3, 10, 17 y 31 de mayo, 7, 21 y 28 de junio, 5, 12, 19 y 26 de julio, 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto, 6, 13, 20 y 27 de septiembre, 4, 11, 18 y 25 octubre, 1, 8, 15, 22 y 29 de noviembre, 6, 13, 19, 20 y 27 de diciembre todos del 2014; 3, 10, 17, 24 y 31 de enero, 7, 14, 21 y 28 de febrero, 7,14 21 y 28 de marzo, 4 y 11 de abril todos del 2015, así como los originales de 39 nóminas de intendencias de jubilados y pensionados de fechas 18 y 25 abril, 2, 9, 16, 23 y 30 de mayo, 6, 13, 20 y 27 de junio, 4, 10 ,11, 18 y 25 de julio, 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre, 7, 14, 21 y 28 de noviembre, 5, 12, 18, 19 y 26 de diciembre todos del 2015, únicamente le sirven para acreditar que al actor en los periodos antes indicados se le cubrieron diversas percepciones con la categoría mencionada en las mismas, precisando que de las referidas nóminas no se advierte bajo que concepto se le cubrieron las percepciones indicadas en

las nóminas respectivas, toda vez que únicamente aparecen los importes pagados al promovente (visible a fojas 502 a la 694 de autos).

Ahora bien, la **documental** consistente en copia fotostática del oficio número 1125/2013 de fecha 04 de abril de 2013, suscrito por Marisela Huerta Chávez y María Guadalupe Valdez León, en sus caracteres de Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar y Secretaria Segunda del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, le sirve para demostrar que existe un juicio sumario civil por el otorgamiento de una pensión alimenticia promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del pretendor [REDACTED] (visible a foja 695 de autos).

Por lo que hace a la **documental vía informe** rendida por la licenciada Laura Valenzuela Pérez en su carácter de Gerente Jurídico de Infonavit, Delegación IV, Sinaloa (visible a fojas 722 a la 725 de autos), en la cual informa que en su sistema se encontró a favor del actor C. [REDACTED] [REDACTED] con numero de seguridad social [REDACTED] y por tanto si aparecen registradas aportaciones realizadas por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa con registro



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

patronal [REDACTED] como de desprende de la información proporcionada en el listado de Excel que se anexa, mismo que le beneficia para determinar que la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa realizó la aportación correspondiente al 5% desde el año 1997 al 2016, aunque con los mismos no demuestra que dichas aportaciones las hizo con el salario real del actor durante su vida laboral al servicio de la misma así como personal jubilado de la Universidad demandada, razón por la cual, deberá **condenarse** a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago correcto de la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), conforme al salario real integrado que percibía el actor [REDACTED]

[REDACTED] con efectos a partir del 21 de mayo de 1987, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto.

La Inspección Ocular que tuvo lugar el día 11 de enero de 2023, por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, en el archivo de esta Junta relativo a los expedientes números 0/21-1-III-IV/2002, 0/21-1-III-IV/2003, 0/21-1-III-IV/2004, 0/21-1-III-IV/2005, 0/21-1-III-IV/2006, 0/21-1-III-IV/2007, 0/21-1-III-IV/2008, 0/21-1-III-IV/2009, 0/21-1-III-IV/2010, 0/21-1-III-IV/2011, 0/21-1-III-IV/2012 y 0/21-1-III-

IV/2013, donde constan los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le resulta benéfico para demostrar los incrementos otorgados al salario en los años que se muestran a continuación: para el año 2003 el incremento fue del 4.3%, para el año 2004 fue de 3.8%, para el año 2005 fue de 4.5%, para el año 2006 fue de 4%, para el año 2007 fue de 3.8%, para el año 2008 fue de 4.25%, para el año 2009 fue de 4.25%, para el año 2010 fue de 4%, para el año 2011 fue de 3.9%, para el año 2012 fue de 3.8%, para el año 2013 fue de 3.9% y para el año 2014 fue de 3.5% (visible a foja 1134 y reverso de la misma).

La Inspección Ocular que tuvo lugar el día 16 de enero de 2023, por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, en el archivo de esta Junta relativo al expediente número 0/22-3/81, donde constan los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, únicamente le beneficia para acreditar la existencia de los mismos (visible a foja 1135 de autos).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

VI.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad demandada no le reditúa ningún beneficio puesto que el oferente de la misma se desistió de la probanza respectiva en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (visibles a fojas 731 a la 733 de los autos que nos ocupan).

En lo que respecta a la **documental** consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 71, 73, 76, 80, 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo (visible fojas 121 a la 138 de autos), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "**Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas**

imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula", es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en 148 comprobantes de pago por tarjeta de nómina y pago de la pensión jubilatoria expedidos a favor del actor por la Universidad Autónoma de Sinaloa, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago de la compensación al salario se le deba integrar al pago



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado (visibles a fojas 139 a la 288 de autos).

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejoso, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto (visibles a fojas 289 a la 373 de autos).

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual (visibles a fojas 373 a la 377 de autos).

La documental consistente en copia del convenio de fecha 19 de noviembre de 2001 suscrito en representación de la Universidad Autónoma de Sinaloa el Ingeniero Gómez Monárrez González, en su carácter de Rector, Licenciado Rogelio Macedo Peña en su carácter Apoderado y Abogado General, y Licenciado Jesús Manuel Martínez Peñuelas, Director de Asuntos Jurídicos, Ingeniero Cesar Sánchez Montoya como Director de Construcción y Mantenimiento, Licenciado Ramon Sánchez Medina Secretario Administrativo de Rectoría; y en representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Administrativo Adalberto Viramontes Anaya, en su carácter de Secretario General, Joaquín Loaiza Flores como Secretario de Organización, Gilberto Medrano Palazuelos como Secretario del Trabajo, Luz María Lara Gutiérrez como Secretaria de Conflictos; no le beneficia para alcanzar los extremos pretendidos, ya que al analizar el convenio de referencia en ninguna de sus partes se advierte que el pago de tiempo extra que se le venía cubriendo al pretensor se le debe de incluir en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que dicho pago se le deba pagar como jubilado (visibles a fojas 379 a la 383 de autos).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

La Inspección Ocular celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, por conducto de un actuario adscrito a este tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales, y nóminas de personal de jubilados y pensionados Culiacán del periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis a la fecha en que se lleve a cabo el desahogo de la referida inspección, donde aparece el actor [REDACTED] con adscripción en la Dirección de Construcción y Mantenimiento (área de pintura), le beneficia para acreditar que al actor se le cubrió los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA; y en lo relativo a las deducciones al salario por concepto de aportación al fideicomiso, así como el pago de los intereses del 9% anual, le resulta irrelevante en razón de que al pretensor se ya se le cubrieron dichos reclamos como se aprecia de autos; y lo relativo a si dio aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social de las modificaciones al salario de la documental vía informe rendida por dicho Instituto se advierte que si registro al pretensor.

La documental consistente en copia del convenio de fecha 23 de septiembre de 2002 suscrito en representación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por los CC. Ingenieros César Sánchez Montoya y Rubén Melchor Apodaca, en sus

carácteres de Director y Subdirector de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Patronal; y en representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sección Administrativos, los CC. Adalberto Viramontes Anaya, en su carácter de Secretario General, Joaquín Loaiza Flores como Secretario de Organización, Luz María Lara Gutiérrez, como Secretaria de Conflictos, entre otros; misma que fue perfeccionada con el cotejo respectivo el cual tuvo lugar el día once de enero de dos mil veintiuno, donde la patronal no exhibió el original de dicho documento, por lo que se presume la existencia del original (visible a fojas 908 a 909 de los autos que nos ocupan), dicha probanza no le beneficia para alcanzar los extremos pretendidos ya que al analizar el convenio de referencia en ninguna de sus partes se advierte que el pago de tiempo extra que se le venía cubriendo al pretensor se le debe de incluir en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que dicho pago se le deba pagar como jubilado.

VIII.- En ese orden de ideas, tenemos que el actor no acreditó el débito procesal fincado en el sentido de demostrar que le corresponde el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad y compensación de salario y que las mismas forman parte integrante del salario y que se le deban de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

seguir cubriendo después de jubilado, en base a la modificación de cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por ser prestaciones extralegales que no forman parte del salario y no se pueden considerar para el otorgamiento de la jubilación, motivo por el cual es **procedente absolver** a la casa de estudios al pago correcto de la pensión por jubilación, al pago de diferencias salariales y en aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria e incremento del 50% de sanción moratoria, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de 2008, y por lo que hace al 9% de intereses anual, se **absuelve** a la Universidad demandada, en razón de que al actor solo le son aplicables los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo, en los cuales no se encuentra contemplado el pago del interés del 9% anual.

Por lo que hace a la reconvención formulada por la Universidad demandada respecto a la devolución de los pagos efectuados al actor la misma se deja sin efecto, dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte actora.

Contrario a lo anterior se **condena a la casa de estudios** al pago de la prima de antigüedad por jubilación,

tomando como base el sueldo mensual integrado \$10,691.93, esto es **\$356.40 diarios**, como se advierte del dictamen de jubilación emitido a favor del actor por la universidad demandada de fecha 17 de diciembre 2014 (ver fojas 450 a la 452) el cual se compone de la siguiente manera: sueldo base **\$6,998.64**, antigüedad **\$3,191.37**, conceptos 4, 18 y 23 **\$501.92**, salario diario de **\$356.40 diarios** que multiplicados por 15 días por 27 años laborados, resulta un total de 405 días (fecha de ingreso 21 de mayo de 1987 y su fecha de jubilación fue 17 de diciembre del 2014), dando como resultado la cantidad de **\$144,342.00** a la cual se le descontara la cantidad de **\$43,302.60** por concepto del 30% de **pensión alimenticia** a favor de los acreedores alimentistas [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], lo anterior de conformidad al oficio número 1125/2013 del expediente número 1840/2009 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

Por otra parte y en relación a que la parte demandada no soporto el débito probatorio fincado relacionado a la prestación de inscripción retroactiva, registro y



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo del juicio 482/2019 mediante la cual se indicó que no se tomara en consideración la documental allegada por la parte demandada respecto a la Vía de Informe aportada (visible a foja 720 de autos), mediante la cual se observa las aportaciones hechas por la Universidad demandada a favor del actor en el periodo comprendido del 15 de julio de 1987 al 04 de abril de 2016, mas no se acredita que dichas aportaciones fueron con el salario que realmente percibió el promovente a lo largo de su vida laboral al interior de la demanda y así como también una vez que se jubiló de la misma, por lo tanto se le resta valor probatorio, razón por lo cual se **condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), conforme al salario real integrado que percibía el actor [REDACTED]**

[REDACTED] con efectos a partir del 21 de mayo de 1987, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, ya que lo que se establece del contrato colectivo en el capítulo único de las

cláusulas transitorias cuarta y quinta, de los cuales a su letra dice, que la universidad se compromete a regularizar la inscripción y cotización al IMSS de todos los trabajadores a su servicio, de acuerdo a la antigüedad y a los sueldos devengados, así como la actualización salarial de los trabajadores universitarios sindicalizados, asimismo, solo establece el aumento de dos a tres salarios con relación a las aportaciones al INFONAVIT y en lo que corresponde a IMSS es de tres a cuatro salarios, teniendo evidenciado que lo que aduce la demandada, no se le asemeja al sueldo real que percibe el actor, quedando demostrado que no cumple con los requisitos que se establecen en las cláusulas transitorias que anteriormente se mencionan; en virtud de lo anterior, será necesaria la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que en su momento se trámite debido a que la patronal otorgó incrementos al salario, lo anterior al no soportar el débito procesal impuesto a la demandada.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada del pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias salariales y aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineeficacia jurídica de la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, dada la improcedencia de la acción intentada.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior, se **condena** a la Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor [REDACTED] el pago de la cantidad de \$144,342.00 por prima de antigüedad por jubilación, a la cual se le descontara la cantidad de \$43,302.60 por concepto del 30% de **pensión alimenticia** a favor de los acreedores alimentistas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]. De igual forma se **condena** a la Casa de Estudios a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y

Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), lo anterior a lo plasmado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Licenciada Diana Griselda Soria Monárrez
Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Licenciada Maritza Lissetee Granados Velarde.
Secretario de Acuerdos, por Ministerio de Ley.

La presente foja constituye la parte final del laudo dictado en los autos del juicio laboral 6-73/2015 del once de abril de dos mil veinticinco. Conste doy fe.

Licenciada Maritza Lissetee Granados Velarde.
Secretario de Acuerdos, por Ministerio de Ley.

4

Q

Q